

AUTO No. 00023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, Decreto 1791 de 1996, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Radicado DAMA N° **1999ER26653** del 27 de octubre de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente-DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, recibió solicitud del señor CESAR EDUARDO BECERRA, en su calidad de Administrador General, de la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX-3, relacionada con tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en espacio privado, en la Calle 126 A No. 42 - 68, de la ciudad de Bogotá.

Que, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de calidad Ambiental, efectuó visita el día 20 de noviembre de 1999, en la Calle 126 A No. 42 - 68, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico N° 7224 del 7 de diciembre de 1999, mediante el cual consideró técnicamente viable los tratamientos solicitados.

Que, igualmente se determinó que, con el fin de dar cumplimiento a la compensación prevista, el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal, sembrando CUARENTA (40) árboles de especies nativas, con alturas mínimas de 1,50 metros, en perfecto estado fitosanitario; de conformidad a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996.

Que, mediante Aviso No. 146 del 30 de marzo de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de tala en espacio privado, para los árboles ubicados

AUTO No. 00023

en la Calle 126 A No. 42 - 68, de la ciudad de Bogotá, a favor del señor CESAR EDUARDO BECERRA, en su calidad de Administrador General, de la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX-3, o quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el Artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución N° 0816 del 18 de abril de 2000, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente SDA, autorizó al señor CESAR EDUARDO BECERRA, en su calidad de Administrador General, de la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX-3, o quien haga sus veces, para efectuar tratamiento silvicultural, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico N° 7224 del 7 de diciembre de 1999.

Que, igualmente, en el precitado acto administrativo se determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala, sembrando CUARENTA (40) árboles de especies nativas, con alturas mínimas de 1,50 metros, en perfecto estado fitosanitario, recomendadas por el JARDÍN BOTÁNICO JOSÉ CELESTINO MUTIS, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia; de conformidad a lo establecido en el Decreto 1791 de 1996.

Que, el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 4 de mayo de 2000 al señor CESAR EDUARDO BECERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.476.849, en calidad de Administrador General de la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX-3, Con constancia de ejecutoria del 12 de mayo de 2000.

Que, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, a través de la Subdirección de calidad Ambiental, efectuó visita el día 3 de enero de 2001, en la Calle 126 A No. 42 - 68, de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico SCA - USM No. 01052 del 23 de enero de 2001, mediante el cual se verificó la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado, mediante resolución N° 0816 del 18 de abril de 2000, donde se indicó lo siguiente: *“se ha cumplido con lo dispuesto en la resolución 816/00, al haberse talado los 9 árboles autorizados y haberse plantado en las zonas verdes del conjunto 40 árboles nativos de 1,5 metros de altura y en buen estado fitosanitario”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con*

AUTO No. 00023

fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

AUTO No. 00023

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la

AUTO No. 00023

Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior este despacho evidenció que fue cumplido el propósito de la solicitud del señor CESAR EDUARDO BECERRA, en su calidad de Administrador General, de la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX-3, o quien haga sus veces, mediante radicado DAMA N° 1999ER26653 del 27 de octubre de 1999 y que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenara el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente DM-03-2000-413.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente DM-03-2000-413, en materia de autorización silvicultural al señor CESAR EDUARDO BECERRA, en su calidad de Administrador General, de la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX-3, o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente DM-03-2000-413, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente , a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al señor CESAR EDUARDO BECERRA, en su calidad de Administrador General, de la UNIDAD RESIDENCIAL NIZA IX-3, o quien haga sus veces, en la Calle 126 A No. 42 - 68, de la ciudad de Bogotá.

AUTO No. 00023

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente , para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de enero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: DM-03-2000-413

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS
DELGADO

C.C: 94288873

T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20171053 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

28/12/2017

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE

C.C: 79269422

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

04/01/2018

**Aprobó:
Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

10/01/2018